



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
08 de septiembre de 2019

Asunto	Incidente de desacato.
Incidentista	NICOLAS ORBEY CADAVID RAMIREZ
Incidentada	COOMEVA EPS.
Decisión	Apertura Incidente de Desacato.

El despacho no accede a la solicitud de suspensión del trámite incidental y desvinculación de la doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, solicitado por la parte accionada, pues según el artículo 200 del decreto 410 de 1971, modificado por inciso 3º el artículo 24 de la ley 222 de 1995, responsabilidad de los administradores, el cual dicta “*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador*”, es quien tiene la plena potestad, como administradora, de hacer cumplir al representante legal judicial las ordenes de un juez de la república, que se caracterizan por ser perentorias y de obligatorio cumplimiento, pues es visible e impertinente la dilación injustificada en la cual incurre la entidad incidentada.

Ahora bien, revisado el escrito allegado como respuesta al segundo requerimiento, se observa que la incidentada Coomeva E.P.S indica el reporte de incapacidades canceladas a la fecha al accionante y además que solo se liquidan para pago las Incapacidades números 12756594, 12769944, 12780284, 12692505 y 12698856, quedando con ello pendiente por liquidar y cancelar las incapacidades números 12706429, 12713864, 12723541, 12733470 y 12744194, de las cuales no se hace mención alguna y que tampoco se encuentran en el reporte de pagos realizados al accionante, viéndose claramente que hasta la fecha se encuentra la incidentada en mora del cumplimiento de la orden de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el tiempo concedido al doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ** Gerente Regional de COOMEVA EPS y a la doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS, ha sido superado sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela, se ordena abrir el correspondiente incidente en contra de dicha autoridad.¹

Ritúese el incidente en los términos legales.²

Se ordena al doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ como Gerente Regional y al superior jerárquico doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS

¹ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

² Artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 del Decreto 306 de 1992

Gerente General de COOMEVA EPS, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia hacer cumplir con el fallo de tutela.

Siguiendo los derroteros plasmados por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se ordena comunicar este auto de apertura a la doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS Gerente General de COOMEVA EPS, para que den las explicaciones que estime pertinentes para justificar el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 086** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello 08 de septiembre de 2020



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 de septiembre de 2020

Doctora
ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
Gerente General
COOMEVA EPS

Me permito comunicarle que este Despacho el día de hoy abrió incidente de desacato en contra de la doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS Y HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, donde el incidentista es el señor NICOLAS ORBEY CADAVID RAMÍREZ identificado con C.C. 98.488.489.

El auto dice:

“Se ordena al doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ como Gerente Regional y al superior jerárquico doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS Gerente General de COOMEVA EPS, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia hacer cumplir con el fallo de tutela. Siguiendo los derroteros plasmados por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se ordena comunicar este auto de apertura a la doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS Gerente General de COOMEVA EPS, para que den las explicaciones que estime pertinentes para justificar el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014.”

La parte resolutive del fallo dice:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA LABORAL

Medellín, 11 de mayo de 2017

Oficio T-3194

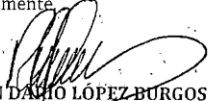
Señor:
NICOLÁS ORBEY CADAVID RAMÍREZ
Calle No. 51-31 Barrio 11 de noviembre
BELLÓ - ANTIOQUIA

Referencia: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.
No: 05088 31 05 001 2018 00139 01
ite: NICOLÁS ORBEY CADAVID RAMÍREZ
do: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,
COOMEVA E.P.S

NOTIFICO, el fallo de tutela proferido el día siete (07) de mayo del presente año, por la Sala Primera de Decisión Laboral con ponencia del H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de tutela de primera instancia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello Antioquia, que impuso a COLPENSIONES el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, y en su lugar DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela contra COLPENSIONES y ORDENÓ a COOMEVA EPS que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el reconocimiento y pago al accionante, de las incapacidades que se han generado a partir del día 540. Dicha responsabilidad se extiende como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T 401 de 2017, hasta el momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Se advierte que la EPS COOMEVA, podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades superiores a 5640 días en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

DISPUSO NOTIFICAR la decisión anterior a las partes por el medio más expedito, y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (arts. 30 y ss. Dec. 2591/1991).

Cordialmente,


RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

Atentamente,

BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 de septiembre de 2020

Doctor
HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ
Gerente Regional
COOMEVA EPS

Me permito comunicarle que este Despacho el día de hoy abrió incidente de desacato en contra de la doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS Y HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ,, donde el incidentista es el señor NICOLAS ORBEY CADAVID RAMÍREZ identificado con C.C. 98.488.489.

El auto dice:

“Se ordena al doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ como Gerente Regional y al superior jerárquico doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS Gerente General de COOMEVA EPS, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia hacer cumplir con el fallo de tutela. Siguiendo los derroteros plasmados por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se ordena comunicar este auto de apertura a la doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS Gerente General de COOMEVA EPS, para que den las explicaciones que estime pertinentes para justificar el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014.”

La parte resolutive del fallo dice:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA LABORAL

Medellín, 11 de mayo de 2017

Oficio T-3194

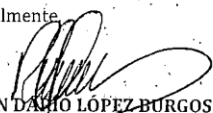
Señor:
NICOLÁS ORBEY CADAVID RAMÍREZ
Calle No. 51-31 Barrio 11 de noviembre
BELLO - ANTIOQUIA

Referencia: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.
No: 05088 31 05 001 2018 00139 01
Ate: NICOLÁS ORBEY CADAVID RAMÍREZ
Do: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,
COOMEVA E.P.S

NOTIFICO, el fallo de tutela proferido el día siete (07) de mayo del presente año, por la Sala Primera de Decisión Laboral con ponencia del H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de tutela de primera instancia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello Antioquia, que impuso a COLPENSIONES el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, y en su lugar DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela contra COLPENSIONES y ORDENÓ a COOMEVA EPS que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el reconocimiento y pago al accionante, de las incapacidades que se han generado a partir del día 540. Dicha responsabilidad se extiende como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T 401 de 2017, hasta el momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Se advierte que la EPS COOMEVA, podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades superiores a 5640 días en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

DISPUSO NOTIFICAR la decisión anterior a las partes por el medio más expedito, y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (arts. 30 y ss. Dec. 2591/1991).

Cordialmente,


RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

Atentamente,


BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria